



Recursos nº 428, 429 y 430/2020 C. Valenciana 110,111 y 112/2020

Resolución nº 715/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de junio de 2020.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.M.B., en representación de TRANSPORTES FERNANDO MAÑES Y HERMANOS, S.L., contra la valoración de la oferta y la propuesta de adjudicación de los lotes 1, 3 y 4 del contrato de *“servicio de transporte material sanitario, medicamentos, muestras biológicas y documentos administrativos entre el hospital de La Plana y centros sanitarios del departamento y otras entidades administrativas”*, expediente 690/2019, siendo órgano licitador la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de La Plana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio el 15 de noviembre de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se licitó el contrato de *“servicio de transporte material sanitario, medicamentos, muestras biológicas y documentos administrativos entre el hospital de La Plana y centros sanitarios del departamento y otras entidades administrativas”*, cuya tramitación es ordinaria por el procedimiento abierto. Previamente habían sido aprobados los correspondientes pliegos. El valor estimado del contrato alcanza 426.948,72 euros y el plazo de ejecución es de 3 años.

Segundo. El recurrente presentó, al igual que las empresas, la correspondiente oferta a los lotes 1, 3 y 4. Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación celebrada en fecha 19 de febrero de 2020 acordó proponer la adjudicación de dichos lotes a diferentes empresas, entre las que no se encontraba el recurrente. Disconforme con dicha propuesta



de adjudicación formula recurso especial en materia de contratación por cada uno de los lotes.

Tercero. Tratándose del mismo procedimiento de adjudicación, mismo recurrente e iguales motivos en los recursos frente a cada acuerdo, el Tribunal, al amparo del artículo 13 del Reglamento del procedimiento se acuerda la acumulación de los recursos.

Cuarto. En estos recursos el recurrente hace valer los siguientes motivos:

I. Lote 1: a) En relación a los criterios cualitativos objetivos, antigüedad de vehículo, se le ha asignado puntuación 0. Considera que los pliegos requerían para la acreditación del criterio la ficha técnica del vehículo, en la que no figura la antigüedad. Este dato figura en el permiso de circulación, que no era solicitado. El recurrente-sostiene- presentó dicha ficha técnica y un compromiso de adquisición de un vehículo nuevo por renting, de modo que la puntuación debiera haber sido 10; b) en los criterios cualitativos subjetivos, considera que el informe técnico en el que contienen las puntuaciones adolece de diversas incongruencias en la parte de valoración que realiza el ponente de “almacén”, además de mostrar su desacuerdo con la valoración misma realizada: b.1) *vehículo, características adecuación*. Considera que el ponente de “almacén” le ha asignado la calificación de “óptimo” que equivale a 4.5 puntos cuando la aportación de carretilla con dos ruedas y plataforma debiera haber considerado la calificación de “buena”, con 6 puntos. b.2) *Disminución de emisiones* el ponente almacén calificó con regular, 3 puntos, cuando los otros ponentes Secretaría y Farmacia, calificaron con 4.5, considerando que esta es la puntuación que debió asignar, al menos, el ponente de “almacén”. b.3) *protocolo de incidencias*. Siendo este concepto igual en los tres lotes e igual en la oferta, el ponente “almacén” lo valora de distinta manera en los lotes. Así, en el lote 1 lo califica como regular(3 puntos) y en los lotes 2, 3 y 4 como bueno (6 puntos). Considera que por coherencia debe calificarse como bueno el criterio en el lote 1. b.4) otro tanto ocurre con el criterio *exclusividad*. b.5) *Uniformidad*. El ponente de “almacén” calificó el criterio como regular, asignando 1.5 puntos, cuando la oferta reunía los estándares y debió calificarse cuando menos como óptimo. En definitiva, pretende una puntuación de 26.50 en lugar de los 17.75 puntos obtenidos.



II Lote 3: a) en relación al criterio cualitativo objetivo reproduce, en esencia lo dicho en el recurso al lote 1); b) respecto de los criterios cualitativos subjetivos: b.1) *vehículo, características adecuación*. Considera que este ponente de “farmacia” le ha asignado la calificación de “óptimo” que equivale a 3.75 puntos cuando la aportación de carretilla con dos ruedas y plataforma debiera haber considerado la calificación de “buena”, con 6 puntos. b.2) *Disminución de emisiones* el ponente “farmacia” calificó con regular, 2.5 puntos, cuando los otros ponentes Secretaría y almacén, calificaron con 3.75, considerando que esta es la puntuación que debió asignar, al menos, el ponente de “farmacia”. b.3) protocolo de incidencias. Siendo este concepto igual en los tres lotes e igual en la oferta, el ponente “farmacia” lo valora de distinta manera en los distintos lotes. Así, en el lote 1 lo califica como buena y en el lote 3 lo califica como regular. considera que por coherencia debe calificarse como bueno el criterio en el lote 1. b.4) otro tanto ocurre con el criterio exclusividad, que debiera ser calificado por el ponente “farmacia” como óptimo. b.5) uniformidad. El ponente de “farmacia” calificó el criterio como regular, asignando 1 punto, cuando la oferta reunía los estándares y debió calificarse como buena.

III Lote 4: a) en relación al criterio cualitativo objetivo reproduce, en esencia lo dicho en el recurso al lote 1); b) respecto de los criterios cualitativos subjetivos: b.1) *Análisis de la ruta*. Considera que el ponente de Servicios Generales valora indebidamente como regular la oferta cuando por su contenido debiera ser valorada como buena. b.2) *Vehículo, características, adecuación*. Considera que la Secretaría General debió calificar este criterio como bueno, y no como óptimo. b.3) *Disminución de emisiones*. La secretaria general lo califica como regular mientras que en otros lotes, en idéntica situación, el mismo ponente calificó como óptimo. b.4) *Protocolo de incidencias*. Califica la Secretaria General como regular mientras que, idéntica situación en los otros lotes califica como buena. b.5) *Exclusividad*. Califica como buena mientras que en otros lotes, como óptima. b.6) *Uniformidad*. Secretaría General califica como regular cuando por coherencia con lo calificado en idéntica situación en otros lotes debía haber sido calificado como buena.

Quinto. El órgano de contratación informa al recurso lo que sigue: a) respecto de criterio cualitativo objetivo, antigüedad de vehículo, se indica en el pliego que se acreditará la antigüedad mediante la ficha técnica del vehículo. Pese a lo afirmado en el recurso, la ficha técnica no fue aportada y tan solo se cuenta con la manifestación de aportar un vehículo



nuevo, insuficiente para acreditar la puntuación; b) respecto de las contradicciones en la puntuación, señala: *Revisada la puntuación realizada por cada servicio se observa que la puntuación es correcta, pero que al realizar el informe algunos grupos de puntuaciones se asignaron a un servicio erróneo. En el lote 2 la puntuación asignada al servicio de almacén corresponde en realidad con el Servicio de farmacia y viceversa. En el lote 3 ocurre lo mismo y en el lote 4 la puntuación asignada a Servicios Generales corresponde en realidad con Almacén y viceversa. Por ese motivo se observa la contradicción entre las valoraciones de aspectos comunes.* Califica esta cuestión como error material ya que los tres servicios pesaban igual en la valoración y puntuación definitiva. Finalmente, respecto de los diferentes criterios entre servicios considera que ello se debe, precisamente a cada punto de vista de los distintos departamentos, de modo que el resultado de la puntuación arroja una visión de conjunto.

Sexto. El licitador Yan Alexander Delgado Mejía realiza alegaciones al recurso referido al lote 4 en los siguientes términos: a) en la licitación se pide la matrícula del vehículo y por medios telemáticos se puede conocer su antigüedad; b) El mero compromiso de aportar un vehículo nuevo no permite su puntuación puesto que no se puede comprobar; c) el análisis de la ruta se puede hacer de diversas formas y el recurso se limita a una valoración subjetiva del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana publicado el 17 de abril de 2013 en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. La entidad reclamante, como licitadora que ha presentado oferta, no ha resultado adjudicataria, y de prosperar su pretensión tendría un beneficio directo, se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*



o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de reclamación”.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de 426.948,72 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Quinto. Constituye el objeto de los recursos la propuesta de adjudicación dictado por la mesa de contratación. Además, en relación a los lotes 3 y 4, la propuesta de adjudicación se ha realizado a favor de un licitador fallecido sobrevenidamente, dejando sin efecto la mesa la propuesta de adjudicación y sin realizar una nueva propuesta por considerar que la interposición del presente recurso lo impide. El artículo 44.2.c) establece como acto recurrible el acuerdo de adjudicación, que no ha sido realmente dictado en el presente procedimiento en ninguno de los lotes. A su vez, la letra b), al admitir que pueden ser objeto de recurso determinados actos de trámite, no contempla la propuesta de adjudicación. De este modo resulta que el recurso es prematuro. Dicho acto no es susceptible de recurso conforme al reiterado criterio de este Tribunal, vgr. en resolución 291/2020 que lo estima un acto de trámite no cualificado. En dicha resolución se cita la 11 de noviembre de 2019 en la que, a su vez, citan múltiples antecedentes. La consecuencia natural es la inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. J.M.B., en representación de TRANSPORTES FERNANDO MAÑES Y HERMANOS, S.L., contra la valoración de la oferta y la propuesta de adjudicación de los lotes 1, 3 y 4 del contrato de *“servicio de transporte material sanitario, medicamentos, muestras biológicas y documentos administrativos entre el hospital de La Plana y centros sanitarios del departamento y otras*



entidades administrativas", expediente 690/2019, por referirse a un acto, la propuesta de resolución, no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos del artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.